

Recursos de Revisión: RR/308/2020/AI.

Folio de solicitud: 00292620.

Ente Público Responsable: Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.  
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.**Victoria, Tamaulipas, a catorce de octubre del dos mil veinte.**

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RR/308/2020/AI**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00292620** presentada ante la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Solicitudes de información.** El dieciocho de marzo del dos mil veinte, la particular formuló una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, generando el número de folio **00292620**, por medio de la cual requirió lo siguiente:

*"Motivos, fundamento legal y soporte documental por lo que el Primer Subprocurador General mediante oficio 0380 del 24 de octubre de 2017, solicita la adjudicación de un curso de capacitación si aún no tenía la validación del programa por el SESNSP, siendo que dicho no se había cancelado la validación del curso Técnicas de Investigación, Preservación y Procesamiento del Lugar de los Hechos y Cadena de Custodia, mismo que se canceló hasta noviembre de 2017 por el SESNP." (Sic)*

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El ocho de mayo del dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, proporcionó una respuesta al particular, mediante el oficio **FHJ/DGAJDH/IP/4272/2020**, de fecha cuatro de mayo del año en curso, donde manifiesta que se encuentra imposibilitado en responder su solicitud.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El dieciocho de agosto del dos mil veinte, la parte recurrente presentó un recurso de revisión, en relación al folio **00292620**, mediante la oficialía de partes de este Organismo Garante, manifestando la siguiente inconformidad como a continuación se describe:

*"...159 fracciones XI, XIII..." (Sic)*

**CUARTO. Turno.** En fecha dieciocho de agosto del dos mil veinte, se ordenó su ingreso estadístico, le correspondió conocer a la presente ponencia, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO. Admisión.** En fecha veinte de septiembre del año en curso, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de alegatos a fin de que manifestaran a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO. Alegatos.** En fecha dos de septiembre del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar al correo electrónico, un mensaje de datos al correo electrónico institucional adjuntó un archivo denominado "RR308-20.pdf", el oficio número FGJ/DGAJH/IP/7814/2020, de fecha primero de septiembre del dos mil veinte, dirigido a la Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el cual realiza una modificación y proporciona el fundamento legal; así mismo anexando los oficios SESNSP/DGVS/27699/2017 y 0380, para documentar lo requerido por la particular.

**SEPTIMO. Cierre de Instrucción.** En fecha tres de septiembre del dos mil veinte, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

**OCTAVO. Vista al recurrente.** Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió una respuesta complementaria en fecha dos de septiembre del año en curso, a la solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Por lo que se tiene que los medios de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fue otorgada el **ocho de mayo del año en curso**, y presentado el medio de impugnación el **dieciocho de agosto del año antes mencionado**, presentado ante la Oficialía de este Órgano Garante.

En razón la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadrará dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracciones VI, X y XI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 159.**

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

**XI.- La falta de trámite a la solicitud**

...

**XIII.- La falta de suficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta..." (Sic, énfasis propio)**

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar si existe la falta de trámite a la solicitud y la suficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta, del mismo modo, es preciso mencionar que en el caso concreto no se encuentra pendiente desahogo de prevención alguna, toda vez que el agravio esgrimido por la particular fue claro desde el momento de la presentación del medio de defensa, al manifestar lo antes mencionado.

Ahora bien se tiene que la solicitud fue atendida el **ocho de mayo del año en curso**, por medio del cual el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, anexando con el oficio número **FGJ/DGAJDH/IP/4272/2020**, de fecha **cuatro de mayo del dos mil veinte**, dirigido al **solicitante**, suscrito por el antes descrito, informando que se encuentra imposibilitado en responder su solicitud conforme al artículo 3 en sus fracciones XX y XIII que refiere que es una información pública y los documentos que en su competencia tengan los sujetos obligados, por tanto en ese orden de ideas se desprende lo que a continuación se describe:

"...

*El ente Público está obligado a proporcionar la información que contenga en archivos, con las salvedades propias de la Ley en mención, no así la emisión de opiniones o consideraciones, puesto que con lo anterior estaríamos incurriendo en incumplimiento con lo expresado en el ordenamiento legal antes referido.*

Ahora bien por cuanto hace al fundamento legal, en el oficio 0380, se advierte el artículo 65 fracción X de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, mismo que se anexa.

Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículo 1, 16 puntos 4 y 5, 39 fracción IX, 40, 146 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; 72 fracción VIII y Décimo Primero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

Atentamente

**CRAIG LÓPEZ OLGUÍN**

Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas" (Sic y firma legible)

En virtud de lo anterior, la particular se inconformó con las respuesta otorgada y la falta de suficiencia e insuficiencia en la fundamentación de la contestación, el estudio del presente asunto se centrara en verificar si la información entregada por el Sujeto Obligado abarca lo que el recurrente solicito.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto tenemos que, aunado al estudio realizado por esta ponencia dentro de la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, respecto a que no se dio el trámite correspondiente y la fundamentación, por tanto en fecha dos de septiembre del año en curso, es de resaltar que el Sujeto Obligado en el periodo de alegatos allego información complementaria, con el oficio número FGJ/DGAJDH/IP/7814/2020, el cual se describe a continuación:

"OFICIO NÚMER: FGJ/DGAJDH/IP/7814/2020  
Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 01 de septiembre de 2020.

LIC. DULCE ADRIANA ROCHA SOBREVILLA.  
Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia  
y Acceso a la Información de Tamaulipas.

En relación a los argumentos vertidos por el recurrente, esta autoridad sostiene que la respuesta brindada al solicitante, de cabal cumplimiento y garantiza el derecho de acceso a la información, toda vez que la información fue proporcionada de conformidad con base a la información existente en los registros y/o archivos, tomando en consideración lo dispuesto por el criterio 16/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Aunado a lo anterior y con la finalidad de dar debido cumplimiento al principio de máxima publicidad, este sujeto obligado comunica que el funcionario público que suscribió el oficio 0380 de fecha 24 de octubre 2017, lo hizo conforme a lo dispuesto por el artículo 65 fracción X de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, ordenamiento legal que faculta a las dependencias en la entidad federativa para que realicen adjudicaciones directas cuando se trate de servicios de capacitación, tal y como lo es el presente asunto; en ese orden de ideas, si bien es cierto como lo refiere la solicitante, este sujeto obligado solicitó la adjudicación directa a favor de la empresa Intelinova S.C., en la fecha señalada en el oficio que hoy nos ocupa, también lo es que el curso Fortalecimiento de la Trilogía de Investigación en Desarrollo del Sistema de Justicia Penal, se impartió al momento de

contar con la respectiva validación por parte del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual fue notificada al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Tamaulipas, en fecha 26 de diciembre del 2017, es decir previa autorización de las instancias encargadas.

En conclusión este sujeto obligado informa, que al existir disposición legal que prevé la acción realizada mediante el oficio 0380 de fecha 24 de octubre 2017, se deberá tener por fundada y motivada la respuesta rendida al peticionario, así mismo me permito invocar el artículo que fundamenta el oficio de referencia y se anexa copia de oficio de validación SESNSP/DGVS/27669/2017 suscrito por la titular de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Públicas, con la finalidad de que sea considerado dentro del análisis que tenga a bien realizar al momento de pronunciar la resolución.

*Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios*

*Artículo 65.*

*Bajo su responsabilidad, la Secretaría, las dependencias y entidades estatales y los Ayuntamientos, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos o servicios sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:*

*X. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios, investigaciones o capacitación, en estos casos el prestador del servicio presentará previamente y por escrito, una propuesta económica y rendirá por escrito, un informe de los servicios realizados, los cuales ser autorizados por el titular de la dependencia o la entidad estatal o municipal correspondiente.*

....

**Atentamente**

**Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas" (Sic y una firma legible)**

Así también el oficio 27669/2017, de fecha veintiséis de diciembre del dos mil diecisiete, dirigido a la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Tamaulipas**, suscrito por el **Director General de Vinculación y Seguimiento**, en el cual describe que mediante el oficio **SESESP/1133/17**, solicito la validación del curso y del **SESNSP/DGAT/11537/2017**, donde la Dirección General de Apoyo Técnico, comunica que es procedente la validación:

Finalizando con el oficio **0380** de fecha **veinticuatro de octubre del 2017**, dirigido a la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, suscrito por el **Primer Subprocurador General de Justicia del Estado**, donde solicita los trámites administrativos correspondientes ante el Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales.

Por lo antes mencionado se tiene que proporcionan una información complementaria a la recurrente en tiempo y forma, por lo que ésta ponencia dio vista a la recurrente mediante acuerdo de fecha **tres de septiembre del presente año**, el cual fue notificado, haciéndole del conocimiento que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida,

interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Por lo anterior expuesto, esta autoridad resolutoria, se observa que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, modifica el agravio manifestado por la particular, por lo que, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

...  
III.- *El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)*

De una interpretación del texto citado obtenemos, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface las inconformidades expuestas por la parte recurrente, realizando modificación en tramitación de su solicitud y el cual fundamenta y motiva la información solicitada de fecha **dieciocho de marzo del dos mil veinte**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

**"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE ELLO FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del**

citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.**"(Sic)

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.** De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio invocado.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento de los recursos de revisión interpuestos por la particular, en contra de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones de la recurrente.**

**TERCERO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de

Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 173, fracción VII y 174, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobreseen** el presente Recursos de Revisión, interpuestos con motivo de la solicitud de información con número de folio **00292620** en contra de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en

términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Humberto Rangel Vallejo  
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada



**itait**  
Instituto de Transparencia  
y Acceso a la Información  
de Tamaulipas.

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Secretario Ejecutivo

SECRETARÍA EJECUTIVA

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/308/2020/AI.

MNSG